

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[REDACTED] MORALES

Rol:

161195-2022

Fecha de sentencia:	27-06-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	[REDACTED] 27-06-2023 (-), Rol N° 161195-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cuo66). Fecha de consulta: 28-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 9 de diciembre de 2022 comparece [REDACTED] Pinochet Arellano, abogado e interpone recurso de protección en contra de don [REDACTED] [REDACTED], por el acto ilegal y arbitrario consistente en acciones difamatorias por medio de correos electrónicos dirigidos a distintas autoridades de la comunidad educativa y mediante redes sociales de twitter, imputándole que es cómplice de una estafa cometida relacionada con el CAE (crédito con aval del estado), lo cual perjudica o, a lo menos, amenaza su honorabilidad y prestigio, lo que priva y perturba en forma ilegal y arbitraria, sus derechos garantizados en los números 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone, que se desempeña como Rector de la Corporación Instituto Profesional Esucomex –en adelante el IP Esucomex- desde el año 2019, la cual es una Institución de Educación Superior que imparte carreras técnicas y profesionales, autónoma y acreditada por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) por 5 años, conforme Resolución N°477 de la citada Comisión.

Indica, que el recurrido estudió en el IP Esucomex la carrera de Técnico en Dibujo Arquitectónico y Estructura, quien venía de otra institución, a su ingreso en el año 2016 se le convalidaron algunas asignaturas cursadas en INACAP, conforme a su certificado de concentración de notas. El alumno rindió su práctica profesional y su examen de título. Luego de una serie de disconformidades por parte del recurrido respecto de los ramos convalidados, su examen de titulación, práctica profesional, y sobre el crédito con aval del estado (CAE), que implicó que realizara sendos reclamos no solo a la Institución sino también reclamos ante SERNAC, denuncias ante el Juzgado de Policía Local y ante la Superintendencia de Educación Superior, instancias a las que recurrió en varias oportunidades sin

éxito.

Señala, que el Sr. Morales rindió su examen de titulación frente a la Comisión de Título con fecha 07 de septiembre de 2021, aprobando en la carrera de Técnico en Dibujo Arquitectónico y Estructural, encontrándose -a la fecha- en calidad de titulado.

Añade, que sin embargo, luego de su titulación el recurrido continuó con sus reclamos, esta vez relacionados con el Crédito con Aval del Estado (CAE) que había solicitado para estudiar en Esucomex en el año 2018 por \$1.117.048.-, en circunstancias que había estudiado ese año académico en otra Institución. Dados sus constantes hostigamientos, la Institución decidió pre pagar a la entidad bancaria ese financiamiento que él había solicitado, pagando al banco el 50% del crédito ya señalado y luego, después de un tiempo, el saldo restante del otro 50% del crédito, decisión que tomó la Comisión de Gracia de Esucomex, con el único objetivo que el recurrido cesara con sus hostigamientos, no correspondiendo legalmente pre pagar ese financiamiento.

Aclara, que el IP Esucomex recibió el monto del CAE que el recurrido pidió por \$1.117.048.-, para pagar su deuda por el año académico 2018, y Esucomex decidió entonces pre pagar (devolver) al banco.

Precisa, que el Sr. Morales solicitó solo un CAE (el año 2018), y no tres CAE como falsamente señala, el que se pre-pagó al banco Scotiabank por la Institución, no teniendo deuda CAE con su Institución.

Alega, que el recurrido ha realizado distintas acciones difamatorias, por correo electrónico a autoridades educativas, en especial, publicando su nombre, su foto y una serie de imputaciones falsas, con contenidos de funa de estafadores y cómplices CAE no contratar a estas personas, relata que en dicho Instituto se le impidió avanzar en sus estudios, carrera que debió sacar en un año la sacó en cinco años, viéndose obligado aceptar el CAE, cobrándosele tres CAE con un solo contrato y recién el 2022 el Banco Scotiabank le avisa que había más de un contrato. Alude a los distintos reclamos efectuados, sin obtener respuesta y que se verá forzado en programa a funar de por vida a ese rector y

todos los cómplices que no hicieron la pega.

Añade, que a través de su twitter que es público, con fecha 01 de diciembre de 2022, realizó la misma publicación difamatoria en su contra, etiquetando a distintas autoridades y entidades. Con fecha 07 de diciembre de 2022 envió otro correo electrónico masivo a la comunidad universitaria del país y otra publicación en su twitter, con acusación difamatoria, etiquetando a distintas autoridades y organismos del país.

Da cuenta que el recurrido le ha estado “funando” públicamente por medio de correos electrónicos masivos y por twitter, haciendo en su contra acusaciones falsas, calumniosas e injuriosas, acusándolo de haber cometido una estafa, desacreditándolo y denostando públicamente, imputándole un delito y conductas moralmente reprochables.

Argumenta, que en nuestro ordenamiento jurídico no se admite la autotutela y los Tribunales Superiores de Justicia han resuelto que las “funas” en redes sociales vulneran los derechos de propia imagen, honra, y protección de la vida privada.

Solicita, que se acoja el presente recurso, se cese con las acusaciones difamatorias y funas en su contra, se eliminen todas las publicaciones que ha realizado en redes sociales, en las que ha realizado acusaciones en su contra, se abstenga de seguir publicando en redes sociales u otro medio de comunicación cualquier información en descrédito o difamación a su persona; y de seguir enviando correos electrónicos o por otros medios o vías de comunicación, a su persona como también a otras personas, entidades, organismos, autoridades y a cualquier persona natural o jurídica, información en descrédito o difamación a su persona, con costas.

SEGUNDO: Que, dando respuesta, el recurrido, mediante correo electrónico, señala que producto de la vivencia de estar en un campamento, decidió estudiar para ayudar a las personas a obtener casa, por la metodología de autoconstrucción. Alude al condicionamiento de presentar proyectos técnicos mediante la firma de profesional, a los altos valores de venta de vivienda con la consecuencia que, las

actuales generaciones se quedaron sin hogar, y a la fecha tiene por objetivo hacer una imprenta de dibujo técnico. No obstante, señala que todo este proyecto se vio frustrado, por haberse visto perjudicado por estafa que le hicieron en instituto Esucomex, debiendo arrendar piezas en diferentes regiones y trabajar por internet.

Describe, que si se hubiera titulado el año 2017 como debía, a la actualidad tendría su imprenta de dibujo técnico, estaría dando trabajo a sus colegas y ayudando al país en el ámbito habitacional.

Afirma, que para entrar a una carrera, le estafan con el CAE, buscó empleo estable y el dueño de la empresa le roba el proyecto de arquitectura, lo que permite darse cuenta de estar en un país de delincuentes y estafadores.

Reclama, que lo justo es que instituto Esucomex pague indemnizaciones económicas por el daño que hizo.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición? se enuncian, mediante la adopción? de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción? de protección? la existencia, por un lado, de un acto u omisión ?ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en el-? y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que, por esta vía se busca la protección de la garantías contempladas en los números 1 y 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las que, según el recurrente, habrían sido afectadas con motivo de publicaciones difamatorias realizadas en redes sociales -twitter- y mediante el envío de correos electrónicos masificados con fotografías y contenidos alusivos a imputación de conductas de estafa referido al CAE, consistente en crédito con garantía estatal, reclamando que le afectaría su

integridad psíquica y su vida personal, como su honra.

QUINTO: Que, la recurrida relata una historia de su vida personal aludiendo a su situación de CAE en el Instituto Esucomex, de haber sido objeto de una estafa y que reclama por el pago del daño ocasionado, no desmintiendo las publicaciones que se le cuestionan por esta vía.

SEXTO: Que, en efecto, de acuerdo a los antecedentes acompañados, es dable señalar también que las publicaciones han existido tanto en correos electrónicos enviados desde casilla dtecnica.cl (komare@gmail.com) como del perfil de twitter lobo solitario (@youclone), y que su contenido no ha sido cuestionado.

Por otro lado, igualmente de los antecedentes se puede concluir que es efectivo que el recurrido, haciendo uso de herramientas tecnológicas –mensajerías y redes sociales- imputó al recurrente actos delictivos constitutivos de estafa, en que describe su situación académica y económica con la institución Esucomex y calificando a éstos últimos de estafadores de la educación superior, denominando tal conducta como funa y advertir de no tener solución se verá esforzado en funar de por vida al rector y sus cómplices, antecedentes todos que llevan a inferir de manera manifiesta una perturbación así como una amenaza probable de nuevos acto de similar naturaleza.

SÉPTIMO: Que, de los antecedentes acompañados a la causa y del propio reconocimiento del recurrido, en orden a señalar que los hechos descritos por la recurrente se enmarcaron en la molestia del recurrido respecto de cobros por sus estudios en la institución del recurrente, es posible concluir que lo actuado y la amenaza futura a que se refiere la recurrente tiene verosimilitud, toda vez que se han reconocido las publicaciones anteriores, pero se justifican insuficientemente, lo que a juicio de esta Corte no impide considerar su comportamiento como inadecuado y eventualmente contrario a derecho, lo que constituye un acto arbitrario e ilegal.

OCTAVO: Que, el proceder del recurrida se aparta de un comportamiento racional dentro de una sociedad en la que existe un estado de derecho, que no lo faculta a ejercer una suerte de actos de

autotutela emocional, que la ley no se los permite y, que afectan las garantías constitucionales de la recurrente, como son el derecho a su honra que se ve afectada con la publicación de imágenes, así como comentarios y descalificaciones que se realizaron y la amenaza futura de repetirse el mismo escenario, por lo que el recurso de protección deberá ser acogido y brindar la cautela que resguarde los derechos constitucionales amagados.

NOVENO: Que, en cuanto a la existencia de otros mecanismos existentes en las plataformas de las redes sociales para solicitar la eliminación de las publicaciones, ello no impide el ejercicio de esta acción constitucional, pues, sabido es su procedencia razón por la cual, esta Corte, procederá a otorgar la protección solicitada, únicamente en los términos que se dirá, por cuanto de esa forma se garantiza el derecho del recurrente reconocido en el artículo 19 N°s 1 y 4 de la Carta Fundamental, los que razonablemente cobran mayor relevancia frente al derecho de emitir opinión de la recurrida. sin perjuicio de los derechos que pueda ejercer el recurrido, en relación a los cuestionamientos que éste plantea que deben ser materia de procedimientos de lato conocimiento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se decide que:

Se ACOGE, con costas, el recurso de protección interpuesto en favor de Giovanni Pinedo Arellano, sólo en cuanto se ordena que el recurrido Nicolás Camilo Morales Abarca, deberá bajar las publicaciones que han sido materia del presente recurso efectuadas por la red Twitter y por medio de correos electrónicos, además de abstenerse, en el futuro, de realizar cualquier publicación en redes sociales sobre este asunto que involucren la persona del recurrente y su imagen.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera M.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Este fallo contiene criterios definidos en el Acta N° 44 de la Corte Suprema.

Ingreso Corte Protección N° 161.195-2022.

